Exp. 193-2020-EPEN-00052
Rcs. [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0363

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 193-2020-EPEN-00052
Rcs. [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Australia, núm. 15, cerca de la policlínica del sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000645, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia penal núm. 192-2024-SSEN-00001, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* [*Sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, dictó la sentencia penal núm. 192-2024-SSEN-00001, el 25 de enero de 2024, declaró no culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 220, 268-1, 303-4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En el aspecto civil lo condenó al pago de la suma indemnizatoria de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A.

1.3. En fecha 19 de diciembre de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00256, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de marzo de 2025, a

las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación por las razones antes expuestas, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a los recurrentes el imputado* [redacted] *y La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles que se generen en esta instancia, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que concluyen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Como se trata de un*

recurso que solo versa sobre el aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y La Internacional de Seguros, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de la norma procesal, ver artículo 54 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie no aplica por falta de concordancia y objetividad del mismo en relación al caso de que se trata, motivo pretendido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por el cual los recurrentes solicitan la revocación parcial de la sentencia en los cargos de responsabilidad civil por fundarse en la errónea aplicación de norma procesal. Comprobada la violación mediante el artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado. Al analizar la sentencia hoy impugnada, han podido establecer que la misma al ser analizada por la Corte a qua, fue motivada en la misma dirección que la sentencia anterior, apelada antes el tribunal a quo, por tanto, deviene en los mismos vicios denunciados, por haber confirmado la sentencia anterior. Es el hombre el responsable, pero por su hecho personal según lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y era preciso probar la falta. Así tenemos una sentencia dictada por la Corte de Bourdeaux que en fecha 23 de marzo del año 1910 dijo que el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil no puede tener aplicación, puesto que no se trata del hecho de la cosa, sino que el daño era la consecuencia de la mala conducción del vehículo, es decir, del acto de un conductor, que era preciso aplicar el artículo 1382 que visa todo daño cualquiera del hombre. En ese mismo sentido anterior se pronunció la corte de casación francesa en su sentencia del 21 de enero de 1919 cuando dijo: "El artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil no concierne a los accidentes de automóvil cuando el automóvil es conducido por una persona. En este caso el automóvil no es la causa inmediata del daño, él es*

> *un instrumento en las manos del chofer. Es preciso aplicar el artículo 1382 y probar la falta del conductor. En esta concepción el artículo 1384, párrafo 1ro. no se aplicaría al accidente de automóvil, a menos que el automóvil cause un daño sin ser un instrumento en las manos del hombre". La responsabilidad civil que nace de la colisión de vehículos de motor tiene su fundamento en la falta y no en el guardián de la cosa inanimada. Que el imputado [redacted], fue descargado de manera total de los hechos puestos a su cargo sin la retención de falta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta corte ha verificado al igual que el Tribunal a quo que el señor [redacted], venía haciendo uso correcto de la vía, y sin embargo, al momento del accidente, como lo establecieron los testigos que transitaba por la misma dirección de la víctima, el mismo no se percató que con un golpe chocara a la víctima que conducía la motocicleta, no tomando el imputado la precaución en la vía pública, ya que aun transitando en la misma dirección la víctima estaba más próximo a la calzada y esa falta de prevención ocasionó el accidente, lo que constituye un descuido del imputado, razón por la cual constituye una falta civil. […] Que no existe ilogicidad en la motivación de la sentencia, en razón de que se pudo establecer ante el Tribunal a quo los elementos constitutivos de una falta civil como lo es: a) Una falta de previsión o negligencia en el manejo imputable al señor*

[redacted] *como en el presente caso, haber sido imprudente y descuidado al no tomar la previsión al conducir un camión, el cual le causó lesiones a la víctima. De lo anteriormente expuesto en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), dando motivos suficientes, en el que quedó plenamente acreditado los golpes y heridas sufridos por la víctima a través de certificado médico legal, y la relación de causa y efecto, la cual está establecida por los daños causados a la víctima, haciendo una evaluación y decidiendo, en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños sufridos por la parte querellante y actor civil. Que el artículo 1383 del Código Civil establece que: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su justificación negligencia o su imprudencia". Que el artículo 1384 del Código Civil dominicano, establece que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, el padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad". Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada en ella advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad civil de la parte imputada. De lo anteriormente expuesto resulta que el Tribunal a quo estableció los motivos por los cuales dio como hechos probados la responsabilidad civil de la parte imputada. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por los recurrentes.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes en su único medio de impugnación establecen que la Corte *a qua* incurrió en "errónea aplicación de la norma procesal", reclamo que sustentan en que la alzada motivó su decisión en la misma dirección que la sentencia apelada, por lo que al confirmarla adolece de los mismos vicios. La queja expuesta por los impugnantes está relacionada a la condena civil pronunciada por el tribunal de juicio, la que su vez fue confirmada por la corte, alegan que el hombre es responsable por su hecho personal según lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y era preciso probar la falta del conductor. Que el artículo 1384, párrafo 1ro. no se aplicaría al accidente de

automóvil, a menos que el automóvil cause un daño sin ser un instrumento en las manos del hombre. Refieren además que la responsabilidad civil que nace de la colisión de vehículos de motor tiene su fundamento en la falta y no en el guardián de la cosa inanimada. Que el imputado [redacted], fue descargado de manera total de los hechos puestos a su cargo sin la retención de falta.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala advierte que la alzada dio respuesta a los reclamos presentados por la parte imputada, cumpliendo con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por los ahora recurrentes en casación.

4.3. En relación a las quejas formuladas en apelación, los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis comprobaron al igual que el tribunal de primer grado que el imputado [redacted], venía haciendo uso correcto de la vía, sin embargo, al momento del accidente, como lo estableció la testigo-víctima transitaban en la misma dirección, quien no se percató que con un golpe chocara la motocicleta que esta conducía, no tomando la precaución en la vía pública, ya que aun

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transitando en la misma dirección la víctima estaba más próximo a la calzada y esa falta de prevención ocasionó el accidente, lo que a consideración de los tribunales que anteceden constituye un descuido del imputado y por tanto una falta civil.

4.4. Lo anterior les permitió determinar a los jueces de la corte, que no existe ilogicidad en la motivación de la sentencia, como alegó la parte apelante, esto debido a que se pudo establecer en el tribunal de primer grado la falta de previsión o negligencia en el manejo imputable a [redacted] por haber sido imprudente y descuidado al no tomar la previsión al conducir un camión, el cual le causó lesiones a la víctima, que dio lugar a que el mismo fuera condenado al pago de una indemnización de un millón dos cientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la señora [redacted], destacando dicha alzada que el tribunal de inmediación dio motivos suficientes, donde quedaron plenamente acreditados los golpes y heridas sufridos por la víctima a través del certificado médico legal, el cual hace constar que presenta: post quirúrgico de 7 meses de evolución de fractura de fémur izquierdo con reducción abierta más colocación de clavo de fémur, conclusión: "en espera de evolución médica y tratamiento conservador, referida a consulta de ortopedia y fisioterapia", así como la relación de causa y efecto, la cual está establecida por los daños causados a la agraviada, con

una motivación y razonabilidad del monto fijado, el cual consideró la Corte *a qua* como razonable, justo y equitativo de acuerdo a los daños sufridos por la parte querellante y actor civil.

4.5. En adición a las consideraciones consignadas en el párrafo que antecede, el tribunal de segundo grado hizo alusión a lo dispuesto en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, además de concluir acentuando que la sentencia apelada se encuentra suficientemente motivada, pues le fue posible apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad civil de la parte imputada, razones en las que sustentó el rechazo del recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.6. Ante la queja presentada por los impugnantes, es oportuno señalar que, esta Corte de Casación ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado

se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;[1] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a los reclamos formulados en el recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, así como tampoco ilogicidad manifiesta sobre lo decido en el aspecto civil, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó las razones en las que fundamentó lo decidido.

4.7. En concordancia con lo establecido por la Corte *a qua*, hemos verificado que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal el imputado [redacted] fue descargado, por entender la jurisdicción de juicio que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador público no cumplieron su rol de traer al juzgador plena certeza de la comisión del hecho delictivo atribuido al imputado, y esto sobre la base de las declaraciones de la víctima que al ser valoradas por el juez de inmediación determinó que no establece con claridad como ocurrieron los hechos, solo dice que iban en la misma dirección, que ella iba subiendo y que a ella le dieron en la parte izquierda, que está en la orilla y que esa calle es una curvita, por

[1] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

lo que al analizar dicho testimonio el tribunal de juicio entendió que no pudo establecer con claridad en que consistió la falta cometida, independientemente del perjuicio ocasionado y del descuido del imputado al conducir un camión no pudo percibir que su accionar provocara una colisión.

4.8. De igual forma hemos verificado que el juez del tribunal de juicio luego de valorar las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], junto al resto de las pruebas presentadas, a saber: Acta policial núm. 901/2020 de fecha 20 de agosto de 2020, certificado médico legal de fecha 21 de abril de 2021, certificado médico legal, imágenes fotográficas, dossier de 4 recetas médicas emitida por el Hospital General Nuestra Señora de la Altagracia, receta médica de fecha 21 de abril de 2024 y radiografía de rodilla, estableció que ninguna de las pruebas aportadas fue posible establecer de forma directa e indirecta con certeza que el nombrado [redacted], haya tenido culpa directa en el accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora [redacted], resultando insuficientes para emitir una sentencia condenatoria.

4.9. No obstante lo anterior, el tribunal de primer grado estableció que, en cuanto al aspecto civil atendiendo al daño generado, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedó comprobado con el certificado médico, así como las facturas médicas, procedió a condenarlo al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente, declarando la decisión adoptada común y oponible a la compañía aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A., indicando que *si bien el Ministerio Público, no pudo probar su acusación, en el aspecto penal, en el aspecto civil si se ha probado un daño o un perjuicio provocado por el imputado* [redacted], *quien si bien venía haciendo uso correcto de la vía sin embargo al momento del accidente tal como lo establecieron la testigo transitaba por la misma dirección que la víctima y no se percató que con su golpe chocara a la motorista en la parte izquierda sin embargo el imputado no tomó la precaución en la vía pública, ya que transitaba en la misma dirección y la lesionada iba lo más próximo a la calzada, y esa falta de previsión ocasiono el accidente hay un hecho cierto que fue el descuido del imputado, este juzgador entiende que si el imputado cometió una falta civil al conducir sin precaución como lo establece la norma, por lo cual se le retiene una falta civil consistente en una falta de prevención e imprudencia por lo cual procede condenarlo civilmente*.

4.10. Tal como estableció el tribunal de juicio y que fue refrendado por la Corte *a qua,* aun cuando no fue posible retenerle al imputado Juan

[redacted] responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, por no existir pruebas suficientes que destruyan su presunción de inocencia, no resulta menos cierto, que quedó demostrado que, sí cometió una falta civil al conducir el vehículo en el que se transportada sin precaución y de forma imprudente, causándole las lesiones a la víctima, las cuales se describen en el certificado médico aportado y que se hicieron constar en otra parte del presente fallo, comprometiendo su responsabilidad civil, conforme lo determinó la jurisdicción de primer grado, haciendo acopio a lo dispuesto en los artículos 50, 54, 118 del Código Procesal Penal; 1383 y 1384 del Código Civil, ya que quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable, sumado a que el monto de la indemnización fijada es justo y razonable, en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado, sustentado en argumentos sólidos y suficientes, por lo que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, en consecuencia, se desestima el medio analizado.

4.11. Que, al no verificarse el vicio pretendido por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.

334-2024-SSEN-000645, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]